

RAD. 50001315300320210020800- RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Deivy Molina <davidmolina-22@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 2:05 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mrv.esau.93@gmail.com <mrv.esau.93@gmail.com>;maryluzaogada@hotmail.com <maryluzaogada@hotmail.com>;patriciadelgadoaroca@gmail.com <patriciadelgadoaroca@gmail.com>;pedroneldelgado79@gmail.com <pedroneldelgado79@gmail.com>;rubielaaroca1@gmail.com <rubielaaroca1@gmail.com>;ALIX JOHANNY MELO <alixjohannym@gmail.com>;malejo2112@hotmail.com <malejo2112@hotmail.com>;rossy1786@hotmail.com <rossy1786@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD.50001315300320210020800.pdf;

Honorable:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez Tercera Civil de Circuito

Ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 50001315300320210020800
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES
DEMANDADO: LAURA CAMILA DELGADO AROCA, MARTA PATRICIA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO PABLO DELGADO CELIS (QEPD)

Deivy Aldemar Molina Barragán, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.884.887 de Villavicencio, abogado con tarjeta profesional número 383.473 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, en atención a los artículos 318 y ss, 320 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes; me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra auto del 12 de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Respetuosamente;



DEIVY MOLINA
ABOGADO
314 472 1454



Honorable:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez Tercera Civil de Circuito

Ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 50001315300320210020800
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES
DEMANDADO: LAURA CAMILA DELGADO AROCA, MARTA PATRICIA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO PABLO DELGADO CELIS (QEPD)

Deivy Aldemar Molina Barragán, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.884.887 de Villavicencio, abogado con tarjeta profesional número 383.473 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, en atención a los artículos 318 y ss, 320 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes; me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra auto del 12 de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Sustentación que hago en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

1. ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta ciudad, que terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos formulados por la parte ejecutada?
2. ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta ciudad, que decreta la terminación total del proceso no única y exclusivamente respecto de PEDRO NEL DELGADO AROCA Y MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA, sino de LAURA CAMILA DELGADO AROCA, como litisconsorcios necesarios?

II. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, en el sub judice se concedió el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al auto del 12 de marzo de 2024 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Villavicencio.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en que:

1. En el auto del 22 de noviembre de 2023, se decretaba el desistimiento tácito del proceso frente a PEDRO NEL DELGADO AROCA Y MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA, porque la abogada en su momento del aquí demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero de Circuito en auto proferido el 25 de septiembre de 2023.
 - 1.1. La abogada en la demanda inicial informó que el demandante sólo conocía dirección física de notificaciones de LAURA DELGADO AROCA y PEDRO NEL DELGADO AROCA, esta es la carrera 43 No. 18-50, lote 8 Manzana B, agrupación Nueva Andalucía, así como bajo gravedad de juramento informo desconocer dirección o algún medio de notificación de la señora MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA.



DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGÁN

ABOGADO

- 1.2. Que teniendo en cuenta lo anterior se notificó por mensajería física por la empresa 472 a LAURA DELGADO AROCA y PEDRO NEL DELGADO AROCA,
- 1.3. el día 06 de agosto de 2023 realizó la devolución de los envíos con la anotación DIRECCIÓN ERRADA/NO RESIDE, debido a que en dicha dirección manifestaron no conocer a los requeridos, de acuerdo a ello, para el día 27 de septiembre de 2023.
- 1.4. La abogada en su momento realizó la radicación al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co la muestra de los envíos devueltos junto al oficio de requerimiento para emplazar a los demandados y proseguir con el proceso.
- 1.5. El día 29 de noviembre de 2022, el despacho ordena el emplazamiento de acuerdo al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
- 1.6. El día **17 de mayo de 2023** el apoderado de la demandada **LAURA CAMILA DELGADO AROCA**, allega por vía electrónica poder otorgado por esta y así misma solicitud simple para ser notificado del mandamiento ejecutivo y que se le corriera traslado de la demanda; lo que indica a todas luces que el emplazamiento ordenado el 29 de noviembre de 2022, surtió el efecto requerido.
- 1.7. El 23 de mayo de 2023, el apoderado de la accionada, envía al correo del juzgado, “información para la notificación de los herederos determinados”, es decir, a los señores MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA y la socia conyugal RUBIELA AROCA ACOSTA.
- 1.8. Que teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición el 24 de mayo de 2023 contra el auto que libro mandamiento de pago, no allego en esta la información debida de los otros demandados PEDRO NEL DELGADO AROCA Y MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA, ni alego en su momento una indebida o irregularidad en la notificación de los otros herederos determinados, ni ninguna otra excepción previa o de mérito.
- 1.9. Que el 25 de septiembre de 2023, el juzgado se pronunció frente a una solicitud realizada por una de la parte demandada mediante memorial el 23 de mayo de 2023, donde ordena al demandante notificar a los demás demandados so pena de decretar desistimiento tácito.
- 1.10. En ese auto del 25 de septiembre de 2023 en el numeral 1. el despacho expresa: “Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados de PEDRO PABLO DELGADO CELIS, sin que a la fecha se hicieran parte dentro del presente proceso, se procede a designar como curador ad litem ...” (subrayado fuera de texto)
- 1.11. Y en el mismo auto, numeral 2 expresa: ·Sería del caso nombrar curador ad litem a Pedro Nel Delgado Aroca y Martha Patricia Delgado Aroca, toda vez que, se encuentran emplazados en debida forma. (subrayado fuera de texto).
- 1.12. Efectuado el emplazamiento el 16 de mayo de 2023, el despacho nombra curador el 25 de septiembre de 2023.
- 1.13. El 04 de octubre de 2023, el desinado curador No acepta designación.
- 1.14. El 22 de noviembre de 2023, el despacho releva curador, designa a la profesional del derecho, doctora MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA.

Por lo anterior, la notificación había sido cumplida en atención a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, el emplazamiento había surtido su efecto legal cuando la señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA, allego poder y su apoderado se notificó de la misma. Además de que, en el término de contestación de la demanda, el apoderado no presento ninguna excepción previa ni de mérito ateniendo a la indebida o irregular notificación de los demandados, ni tampoco alegó ninguna nulidad o condición de litis consorció necesario.

El recurrente incumple lo reglado en el numeral 5 del artículo 78 del estatuto procesal frente a que la comunicación del lugar señalado para recibir notificaciones personales se comunica con escrito en la contestación de la demanda o en el escrito de excepciones previas en el proceso ejecutivo, toda vez que en la presentación del recurso de reposición no se



evidencia tal información como tampoco anota la dirección y demás datos de notificación de su prohijada; por lo tanto, es válida la notificación por emplazamiento solicitada por la parte demandante y realizada por el despacho.

En el sentido de la dirección de notificación, la parte actora refiere que se realizó a la carrera 43 No. 18-50, lote 8 Manzana B, agrupación Nueva Andalucía, y la parte demandada indica que la dirección es, casa 8 Manzana B, agrupación Nueva Andalucía, barrio El buque, no debe confundirse que, si vemos la información dada por el recurrente, esta no es completa, así mismo el recurrente en su memorial no indica como obtuvo los correos electrónicos de los herederos determinados, no acatando lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Elementos estos que no se vislumbran en el memorial allegado al despacho el 23 de mayo de 2023, ni en el recurso de reposición del 24 de mayo de 2023; i) *no existe la afirmación bajo gravedad de juramento, ii) no se evidencia que la dirección electrónica es el usado por las personas a notificar, iii) no hay declaración de como obtuvo esta información y iv) no allega las evidencias correspondientes.* Por lo tanto, el despacho no debió dar trámite a la solicitud impetrada por el abogado de la señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA. (subrayado fuera de texto).

Se debe dejar claridad que, los demandados estaban debidamente emplazados por medio del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, que LAURA CAMILA DELGADO AROCA estaba debidamente notificada el 23 de mayo de 2023 a la 1:57 pm y su apoderado conocía de la demanda y anexos, pero, aun así, decidió enviar solicitud al Juzgado el 23 de mayo de 2022 a las 3:22 con la misma dirección ya conocida para que notificaran a los demás demandados, lo que demuestra una intención del apoderado de la demandada en inducir a error al Juzgado y dilatar el trámite procesal en cuestión, pues ya habían soportes de la empresa de mensajería, que en dicha dirección no se podían ubicar a los demandados.

También se puede deducir; que con el envió incompleto de la dirección, por parte del apoderado de la señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA, no cumple con las características de una dirección domiciliaria, ya que de acuerdo con nuestras normas, se entiende que: *“La Nomenclatura Domiciliaria, es el identificador alfanumérico único asignado a un predio y se encuentra clasificada en las siguientes categorías: Principal (acceso principal al predio), Secundaria (accesos secundarios localizados en sobre la vía de acceso principal) e Incluye (corresponde a accesos localizados en vías diferentes a la nomenclatura principal). Y se compone de: Vía principal - Vía generadora. El número que representa la distancia aproximada en metros desde el eje generador o de referencia hasta el acceso al predio, ajustándola al número par o impar correspondiente. En caso de requerirse, tiene un tercer componente al interior del lote e identifica interior, mejora o unidades en propiedad horizontal”.* Componentes que si presentaba la dirección suministrada en la radicación de la demanda y no la suministrada por el abogado de la demandada.

Con lo anterior, se denota la improcedencia de la solicitud de notificación presentada por el recurrente e inducen a error al Juzgador, llevándolo a continuar el trámite con la finalidad de repetir la etapa de notificaciones y buscando el castigo de un desistimiento tácito.

El apoderado de la demandada actuó en el proceso mediante el recurso de reposición y en esa oportunidad no presentó excepciones previas que versarán sobre la indebida o irregular notificación ni, tampoco la integridad del litis consorcio necesario, así como ninguna nulidad, como era su deber a voces del artículo 135 del C.G.P; por lo cual ha operado la preclusión del término para su formulación.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su tolerancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la



tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales; por lo tanto, se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.¹

En síntesis, se «desconocen el principio... que contrae el artículo 317 del CGP, en virtud del cual se pretende castigar la inactividad de la parte cuando sobre sus hombros recae una carga procesal de la cual depende el avance del proceso», como quiera que esta se interrumpe en el momento en que el despacho inicia el “nombramiento del curador”, por lo que la terminación del proceso que promovió resultaba inviable, pues el proceso estaba en la espera del también cumplimiento de la aceptación del cargo del auxiliar de la justicia. En este sentido acogemos lo preceptuado en la STC1836-2020 que *consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “interrumpía” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio*, así las cosas, la simple notificación de designación de auxiliar de la justicia (25/09/2023) y el memorial de no aceptación del cargo (04/10/2023) interrumpe el término de 30 días dado por el despacho.

Dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. *Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema*² (subrayado fuera de texto) Por lo tanto, las actuaciones de notificación de curador ad litem del 04 de octubre de 2023, interrumpen los términos dados en el auto del 25 de septiembre de 2023, en aplicación al literal del artículo citado.

De lo anterior tenemos que el 25 de septiembre de 2023, el despacho emitió auto, donde reconoce que se emplazó de forma legal a los demandados, y requirió al demandante; se contradice el Señor Juez en su postulado al impartir legalidad al emplazamiento determinando que los efectos de este se habían surtido, tan es así que en el mismo auto designo curador ad litem, por lo tanto no se está vulnerando el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia ni al debido proceso de los emplazados, por tal razón se debe darse que la notificación se realizó en debida forma mediante emplazamiento (artículos 108 y 293 de C.G. del P.).

2. El día 28 de noviembre de 2023, la parte pasiva del proceso presento recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2023, donde difiere “completamente de que la declaratoria de terminación haya sido de manera parcial única y exclusivamente respecto de los herederos determinados del señor **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)**, señores **PEDRO NEL DELGADO AROCA Y MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA**, y que de manera indirecta se continúe la ejecución respecto de mi poderdante **LAURA CAMILA DELGADO AROCA.**”

- 2.1. El apoderado de la señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA, corrió traslado del recurso por vía electrónica a la apoderada del demandante el día 28 de noviembre de 2023.

¹ Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02

² EXPEDIENTE No.2012-00165-01, página 7.



- 2.2. En su momento la abogada de la parte demandante se pronuncia frente al recurso de reposición, que no es tenido en cuenta por el despacho.
- 2.3. En el numeral 4 del escrito del recurrente expresa: pues no existe proceso de sucesión que determine sus derechos y obligaciones herenciales, encontrándonos frente a una masa universal de bienes.

De conformidad con el artículo 61 del estatuto procesal, expresa: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado” (resaltado fuera de texto)

En este sentido en el escrito de la demanda, subsanación y reforma se formula y se dirige el libelo a las personas determinadas e indeterminadas del demandado facultativo, así mismo se notificó a la dirección obtenida por el demandante y se solicitó su emplazamiento; tan es así que el despacho designo curador ad litem para estos, por lo cual no se vulnera derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia, por consiguiente se encuentran integrados los litisconsorcios necesarios dentro del proceso.

Recordemos que la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa que no fue alegada por la parte interesada en el término procesal.

Teniendo en cuenta que en la demanda primigenia se convocan al proceso en igualdad de calidades y condiciones a los herederos determinados e indeterminados de **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)** téngase a los demandados legalmente notificados.

Ahora y conforme lo señala el artículo 87 de la obra procesal, la cual determina que cuando se formule demanda en proceso de ejecución en contra de una persona cuyo proceso de liquidación patrimonial no se ha iniciado, las pretensiones deben ser dirigidas en contra de los herederos determinados e indeterminados, situación que se encuentra en la presente acción ejecutiva.

La misma disposición procesal determina en su inciso tercero, que cuando exista proceso de sucesión, la parte actora en proceso de ejecución deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge, caso que no se configura para el presente asunto, habida consideración de que no se encuentra acreditado el inicio de proceso de sucesión en la jurisdicción voluntaria del causante PEDRO PABLO DELGADO CELIS.

En este sentido el apoderado de la demandada LAURA CAMILA DELGADO AROCA, no puede alegar en su recurso presentado el 28 de noviembre de 2023, que su representada y los demás herederos determinados e indeterminados conforman un litis consorcio necesario para efectos de notificación, y por ende lo decretado en el auto del 22 de noviembre de 2023 los cobija a todos, pero por otra parte, hace con anterioridad solicitud de notificación individual (fuera de la oportunidad procesal) a los demás herederos determinados e indeterminados, lo que demuestra a todas luces que ni en la contestación de la demanda o si quiera en esa solicitud de notificación, solicitó en debida forma, se reconociera a la señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA, heredera de PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.), y a los señores PEDRO NEL DELGADO AROCA Y MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA, como litis consorcios necesarios, así las cosas, a la luz de lo contenido el presente proceso, los demandados están debidamente notificados en los términos y requisitos que la ley colombiana exige.

Con el auto del 25 de septiembre de 2023, el juez sacrifico el principio de economía procesal, reaccionando a una solicitud, sin necesidad de llevarse a cabo, ya que los herederos determinados e indeterminados, estaban debidamente emplazados y en espera de la



aceptación por parte del curador ad litem nombrado el 4 de octubre de 2023, es decir, no podía proceder tal desistimiento tácito del proceso, ya que el proceso estaba a la espera del cumplimiento de una actuación del despacho, la cual no fue aceptada por el doctor CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO y pese a ello, el despacho cerceno de facto los derechos de mi prohijado con la declaratoria de desistimiento tácito por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

Dicho auto, violenta el debido proceso y contradice al despacho, pues a la no aceptación del doctor CARLOS HORMECHEA, procede el despacho a nombrar el 1 de diciembre de 2023 como curadora ad litem a la doctora MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, quien acepto el cargo el 16 de enero de 2024 y con ello se garantiza el derecho de defensa y contradicción de los emplazados, siendo respetados y ejercidos por la curadora que además, contesta la demanda el 25 de enero de 2024, y con ello se da por terminada la actuación del despacho frente al trámite de notificación e identificación de las partes demandadas por parte de mi prohijado.

Por lo anterior al formularse la demanda ejecutiva, se dirigió contra los herederos determinados MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA y LAURA CAMILA DELGADO AROCA, quienes son los llamados a suceder teniendo en cuenta su orden hereditario como lo indica el artículo 1045 del Código Civil. Los artículos 1570 y 1571 de la normativa civil señala que los acreedores pueden exigir el reconocimiento de la obligación a cada uno de los deudores obligados, permitiendo que sea viable demandar a uno o a la totalidad de deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos y que en el presente asunto, se demandó en igualdad de condiciones a los herederos determinados e indeterminados y fueron notificados en debida forma de la demanda, la señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA, por intermedio de su apoderado y MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA por intermedio de la curadora ad litem, doctora MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA nombrada por el honorable despacho.

III. SOLICITUDES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito lo siguiente:

- Revocar parcialmente el auto del 25 de septiembre de 2023, en cuanto al requerimiento solicitado por su despacho a la parte actora.
- Revocar parcialmente el auto del 22 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria de terminación por desistimiento tácito únicamente contra MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA y PEDRO NEL DELGADO AROCA, también en la orden de levantar las medidas cautelares decretadas y vigentes en contra de los ya mencionados.
- Revocar parcialmente el auto del 12 de marzo de 2024, por el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso con radicado en referencia y la orden de levantamiento de medidas cautelares decretadas y vigentes.
- Se den por notificados a los demandados y se les reconozca como tal, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra todos los herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO PABLO DELGADO CELIS (QEPD), ya que se notificó en debida forma y se solicitó el emplazamiento, este se efectuó de manera legal, así como lo reconoce el propio despacho en sus dos autos de fecha 22 de noviembre de 2023 y 12 de marzo de 2024.
- Continuar con la ejecución y tramite procesal del proceso ejecutivo con título hipotecario impetrado por mi prohijado MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES.
- Mantener las medidas cautelares decretadas por su despacho.

IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas de lo aquí manifestado, las siguientes:

- Copia de solicitud de emplazamiento por parte de la anterior abogada del señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES.



DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGÁN

ABOGADO

- Oficios de notificación con guías de envío.
- Solicitud de notificación, hecha por el abogado de la señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA sin el lleno de los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Auto del 29 de noviembre de 2022
- Auto del 25 de septiembre de 2023
- Auto del 22 de noviembre de 2023.
- Auto del 12 de marzo de 2024

V. NOTIFICACIONES

Al abogado, MANUEL RICARDO REY VELEZ, apoderado de la demandada LAURA CAMILA DELGADO AROCA, en la calle 15 Nro. 38-40 Ofc. 1-09 Centro Comercial Llano centro de Villavicencio, email mrrv.esau.93@gmail.com y celular 310.576.3930

Los herederos determinados e indeterminados, recibirán notificación por medio de la abogada nombrada curadora ad litem, doctora MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, en la calle 31 carrera 39-38 Ofc. 201 centro de Villavicencio, teléfono 317.668.0307 y correo electrónico maryluzaogada@hotmail.com, o en su defecto, a la señora MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA al email patriciadelgadoaroca@gmail.com, al señor PEDRO NEL DELGADO AROCA al email pedroneldelgado79@gmail.com y a la socia conyugal, señora RUBIELA AROCA ACOSTA al email rubielaaroca1@gmail.com.

El suscrito, recibe notificaciones en la calle 8 #10-07 barrio mi llanura de Villavicencio, correo electrónico davidmolina-22@hotmail.com y número telefónico 314.472.1454.

Sin otro en particular,

En sus manos, señora Juez.

DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGAN

CC. 1.121.884.887 de Villavicencio

TP. Nro. 383.473 del C.S de la J

Email: davidmolina-22@hotmail.com



**RUTH MERY
SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ABOGADA**

Carrera 30 A Nro. 39- 34, Oficina 2 Centro
Villavicencio - Meta
310 275 81 51
ruth8405@gmail.com

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E S. D

REF: 50001315300320210020800

DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LINARES

DEMANDADO: PEDRO NEL DELGADO AROCA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE PEDRO PABLO DELGADO CELIS

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

RUTH MERY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 53.013.879 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Villavicencio con tarjeta profesional número 294.070 del C.S. de la J. obrando como apoderada especial del señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LINARES, por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa señor juez el respectivo Emplazamiento del proceso de la referencia 50001315300320210020800, teniendo en cuenta que en citación a notificación personal fue devuelta con anotación DIRECCIÓN ERRADA/ NO RESIDE Muy respetuosamente solicito se de aplicación a lo establecido en el numeral cuarto del Artículo 291 del C.G.P.

ANEXO:

Citación para Notificación personal.
Certificación de envío de servicios postales 472
Constancia de entrega con motivo de devolución NO RESIDE

Agradezco la atención prestada a la siguiente solicitud,

Cordialmente.,

RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ

C.C. 53.013.879 de Bogotá

TP: 294.070 del C. S de la



DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGÁN

ABOGADO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Minic. Concesión de Correos

472 NOTIEXPRESS
Centro Operativo: PV.VILLAOCCENTRO
Orden de servicio: PV.VILLAOCCENTRO
Fecha Admisión: 04/08/2022 15:53:17
Fecha Aprox Entrega: 05/08/2022

YPO04936605CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ	Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 500001290	Causal Devoluciones:
	Dirección: CRA 30A# 39 - 34 OFC 2 CENTRO	Ciudad: VILLAVICENCIO_META	Depto: META	Código Operativo: 1032500	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: PEDRO NEL DELGADO AROCA	Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 500005059	Causal Devoluciones:
	Dirección: CRA 43 No. 18-50 LOTE N° 8 MANZANA B AGRUPACION NUEVA ANDA LUCIA	Ciudad: VILLAVICENCIO_META - META	Depto: META	Código Operativo: 1032510	
Valores		Dices Contener:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Peso Físico(grams): 200		Observaciones del cliente : DOCUMENTOS		C.C. Tel: Hora:	
Peso Volumétrico(grams): 0				Fecha de entrega:	
Peso Facturado(grams): 200				Distribuidor:	
Valor Declarado: \$50.000				C.C.	
Valor Flete: \$9.700				Gestión de entrega:	
Costo de manejo: \$0				Ter	
Valor Total: \$9.700 COP				2do	

10325001032510YPO04936605CO

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 0180001120 / Tel contacto: 576 4722000 Mx. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Vta. TC. Res. Mensajería Expressa 006657 de 9 septiembre del 2011. El usuario de esta empresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co sus datos personales para producir la entrega del envío. Para quejarse algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Instrumento: www.472.com.co

P.V.VILLAOCCENTRO
CENTRO B

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Minic. Concesión de Correos

472 NOTIEXPRESS
Centro Operativo: PV.VILLAOCCENTRO
Orden de servicio: PV.VILLAOCCENTRO
Fecha Admisión: 04/08/2022 15:53:17
Fecha Aprox Entrega: 05/08/2022

YPO04936596CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ	Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 500001290	Causal Devoluciones:
	Dirección: CRA 30A# 39 - 34 OFC 2 CENTRO	Ciudad: VILLAVICENCIO_META	Depto: META	Código Operativo: 1032500	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LAURA CAMILA DELGADO AROCA	Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 500005059	Causal Devoluciones:
	Dirección: CRA 43 No. 18-50 LOTE No 8 MANZANA B AGRUPACION NUEVA ANDALUCIA	Ciudad: VILLAVICENCIO_META - META	Depto: META	Código Operativo: 1032510	
Valores		Dices Contener:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Peso Físico(grams): 200		Observaciones del cliente : DOCUMENTOS		C.C. Tel: Hora:	
Peso Volumétrico(grams): 0				Fecha de entrega:	
Peso Facturado(grams): 200				Distribuidor:	
Valor Declarado: \$50.000				C.C.	
Valor Flete: \$9.700				Gestión de entrega:	
Costo de manejo: \$0				Ter	
Valor Total: \$9.700 COP				2do	

10325001032510YPO04936596CO

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 0180001120 / Tel contacto: 576 4722000 Mx. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Vta. TC. Res. Mensajería Expressa 006657 de 9 septiembre del 2011. El usuario de esta empresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co sus datos personales para producir la entrega del envío. Para quejarse algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Instrumento: www.472.com.co

P.V.VILLAOCCENTRO
CENTRO B



**RUTH MERY
SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ABOGADA**

Carrera 30 A Nro. 39- 34, Oficina 2 Centro
Villavicencio - Meta
310 275 81 51
ruth8405@gmail.com

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA	1 de AGOSTO de 2022
SEÑOR	PEDRO NEL DELGADO AROCA HEREDERO DE PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D)
CEDULA	86.062.420
DIRECCIÓN	CARRERA 43 NO 18-50 LOTE No 8 MANZANA B AGRUPACIÓN NUEVA ANDALUCÍA VILLAVICENCIO- META
JUZGADO	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
RADICADO	50001315300320210020800
PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO VALOR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	24 de SEPTIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LINARES
DEMANDADO	PEDRO NEL DELGADO AROCA, HEREDERO DE PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)

De manera respetuosa, se solicitó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; se sirva comparecer al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, a fin de que comparezca al juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta, para notificarse de manera personal del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de Villavicencio.

Atentamente,


RUTH MERY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 53.013.879 de Bogotá D.C.
T.P. No. 294.070 del C. S. de la J

- 4 AGO 2022

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Villavicencio Centro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



**RUTH MERY
SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ABOGADA**

Carrera 30 A Nro. 39-34, Oficina 2 Centro
Villavicencio - Meta
310 275 81 51
ruth8405@gmail.com

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA	1 de AGOSTO de 2022
SEÑOR	LAURA CAMILA DELGADO AROCA HEREDERA DE PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D)
CEDULA	1.121.868.913
DIRECCIÓN	CARRERA 43 NO 18-50 LOTE No 8 MANZANA B AGRUPACIÓN NUEVA ANDALUCÍA VILLAVICENCIO- META
JUZGADO	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
RADICADO	50001315300320210020800
PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO VALOR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	24 de SEPTIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LINARES
DEMANDADO	LAURA CAMILA DELGADO AROCA, HEREDERA DE PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)

De manera respetuosa, se solicitó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; se sirva comparecer al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, a fin de que comparezca al juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta, para notificarse de manera personal del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de Villavicencio.

Atentamente,

RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ
C.C. No. 63.013.879 de Bogotá D.C.
T.P. No. 294.070 del C. S. de la J

Servicios Postales Nacionales S.A.
Centro de Venta - Villavicencio Centro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

- 4 AGO 2022



DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGÁN

ABOGADO

Ruth Mery Sanchez S.
Dir: 30A #39-34 OF 2
frente al centro Villavencio-Meta
8102758151

labora con la Delgado araca
Dir: arca 43 No 18-50 lote No 8
Manzana B asociacion Nueva
andabala
Villavencio - Meta

Remite
 Remite: CARLA DELGADO ARACA
 Dpto: META
 Ciudad: VILLAVENCIO META
 Calle: 43 No 18-50
 Correo: 280000
 Teléfono: 081 201 1250

Destinatario
 Destinatario: CARLA DELGADO ARACA
 Dpto: META
 Ciudad: VILLAVENCIO META
 Calle: 43 No 18-50
 Correo: 280000
 Teléfono: 081 201 1250

«4-72»

<input checked="" type="checkbox"/> Recibido	<input type="checkbox"/> Cancelado	<input type="checkbox"/> No Cobrado
<input type="checkbox"/> En Curso	<input type="checkbox"/> Vuelto	<input type="checkbox"/> Incompleto
<input type="checkbox"/> Comprobante	<input type="checkbox"/> Cargado	<input type="checkbox"/> Aprobado/Cancelado
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Retenido	

Fecha 1: 08/AGO/2022 Fecha 2: 08/AGO/2022

Nombre del beneficiario: *Fernando Pineda*

CC: *Castillo*

Descripción: *Castillo Computación*

Fecha de emisión: *08/AGO/2022*

Castillo Computación



DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGÁN

ABOGADO

M. Mery Sanchez S.
C. 30A # 39-34 OF 2
el centro Villavieja - Metz
958157

Pedro Nel Delgado Arca
CC. 86.062.420
Dir. cia. 43 M-18-50 lote D-8
Manana B asuocacion Nueva
anda loca - Villavieja - Metz

Remitente
 Banco Banesco
 Calle 18 y 19, Zona Centro, San José, Costa Rica
 Teléfono: +506 2222 2222
 Correo Electrónico: info@banesco.com

Destinatario
 BANCO DEL DELEGADO ARCA
 ZONA 13, AV. 13, SAN JOSÉ, COSTA RICA
 Teléfono: +506 2222 2222
 Correo Electrónico: info@delgadoarca.com

«4-72»

<input checked="" type="checkbox"/> Cheque	<input type="checkbox"/> Acreditado	<input type="checkbox"/> No Acreditado
<input type="checkbox"/> No Cheque	<input type="checkbox"/> No Acreditado	<input type="checkbox"/> No Acreditado
<input type="checkbox"/> No Cheque	<input type="checkbox"/> No Acreditado	<input type="checkbox"/> No Acreditado
<input type="checkbox"/> No Cheque	<input type="checkbox"/> No Acreditado	<input type="checkbox"/> No Acreditado

Forma de distribución: CC CC CC

CC: CC CC CC

05 AGO 2022

Confirma Vigencia
Castillo Cordero



DEIVY ALDEMAR MOLINA BARRAGÁN

ABOGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2021 00208 00

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada de la parte demandante (pdf16) y, por ser procedente, el despacho decreta el emplazamiento de Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca. Asimismo, se ordena el emplazamiento de Martha Patricia Delgado Aroca, de quien se manifestó desconocer su dirección de notificación, y de los herederos indeterminados de Pedro Pablo Delgado Celis. Por Secretaría, dese aplicación al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



17/5/23, 12:00

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

1. SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES DEMANDADOS: PEDRO PABLO DELGADO CELIS Y OTROS. RADICADO: 50001315300320210020800.

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrv.esau.93@gmail.com>

Mié 17/05/2023 11:29 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (12 MB)

Manuel Alejandro Hernandez.pdf; DOCUMENTACIÓN ANEXA.pdf; Gmail - OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ.pdf;

EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA HEREDERA DEL SEÑOR PEDRO PABLO DELGADO CELIS (QEPD), SEÑORA LAURA CAMILA DELGADO AROCA, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ME NOTIFIQUE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y SE ME CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA.

ALLEGO EL PODER Y LOS REGISTROS CIVILES RESPECTIVOS.

ATENTAMENTE,

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

C.C. No. 1.123.532.593

T.P. No. 281.384 DEL CSJ.

CELULAR 310 576 3930.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00208 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

1. Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados de PEDRO PABLO DELGADO CELIS, sin que a la fecha se hicieran parte dentro del presente proceso, se procede a designar como curador ad litem al abogado Carlos Andrés Hornechea Marrero¹, para que desempeñe el cargo como defensor de oficio de los aquí emplazados. Oficiesele su nombramiento.
2. Sería del caso nombrar curador ad litem a Pedro Nel Delgado Aroca y Martha Patricia Delgado Aroca, toda vez que, se encuentran emplazados en debida forma. Sin embargo, con las direcciones tanto físicas como electrónicas suministradas por el abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice todos los actos tendientes a fin de surtir la notificación de los herederos, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente. Lo expuesto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y con el fin de garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de los herederos.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. Finalmente, del recurso de reposición presentado por la parte demandada Laura Camila Delgado Aroca, se resolverá lo pertinente una vez se encuentre conformado el contradictorio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

¹ corredorjudicialca@hotmail.com

4. Aunado a lo anterior, se reconoce personería jurídica a Manuel Ricardo Rey Vélez, quien actúa en representación de Laura Camila Delgado Aroca, conforme a los fines conferidos en el poder.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00208 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que, el abogado Carlos Andrés Hornechea Marrero no asumió el encargo realizado como curador ad litem, este Juzgado dispone su relevo y en su lugar designa a Mary Luz Rodríguez Herrera¹.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso y háganse las advertencias de ley.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el ejecutante no cumplió con el requerimiento del numeral 2 del proveído de fecha 25 de septiembre del presente año, es decir, no realizó todos los actos tendientes a fin de surtir la notificación de Pedro Nel Delgado Aroca y Martha Patricia Delgado Aroca dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto aludido, so pena de terminarse el proceso en contra de los demandados en mención por desistimiento tácito, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar la consecuencia aludida de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES** únicamente contra **MARTA PATRICIA DELGADO AROCA** y **PEDRO NEL DELGADO AROCA**, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes en contra de **MARTA PATRICIA DELGADO AROCA** y **PEDRO NEL DELGADO AROCA**.

¹ maryluzabogada@hotmail.com

Librense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense la viabilidad de lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2021 00208 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la demandada Laura Camila Delgado Aroca contra el proveído calendarado 22 de noviembre de 2023, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito frente a los demandados MARTA PATRICIA DELGADO AROCA y PEDRO NEL DELGADO AROCA.

Como argumentos de la impugnación (28 nov. 2023), alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que en el presente asunto los herederos determinados del señor PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.), señores LAURA CAMILA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA Y MARTA PATRICIA DELGADO AROCA, son LITISCONSORTES NECESARIOS, pues se encuentran representando como un todo a su difunto padre, razón por la cual no existe razón para dividir responsabilidades, obligaciones y deberes que impone la ley a quienes judicialmente representan al causante, pues no existe proceso de sucesión que determine sus derechos y obligaciones herenciales, encontrándonos frente a una masa universal de bienes.
2. Que no existe razón ni lógica ni jurídica para fragmentar los derechos, obligaciones, deberes y responsabilidades del causante, para transmitirlos única y exclusivamente a uno de sus herederos, como ocurre en el presente asunto con el auto censurado, que termina el proceso contra PEDRO NEL DELGADO AROCA Y MARTA PATRICIA DELGADO AROCA y de manera indirecta continúa la ejecución en contra de LAURA CAMILA DELGADO AROCA, pese a que los tres se convocan al proceso en igualdad de calidades y condiciones: herederos determinados de PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.) y LITISCONSORTES NECESARIOS.

La parte actora recorrió el traslado extemporáneamente (5 dic. 2023).

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal



imperante en tomo al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será revocada por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, existirá un litisconsorcio necesario entre los sujetos plurales que conforman un extremo del litigio, siempre que la controversia judicial *«verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos»*.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1627 de 2022 indicó que *"si dos o más herederos son demandados como tales, y comparecen al proceso sin manifestar su repudio por la herencia, conformarán entre sí un litisconsorcio necesario, en tanto no es posible dictar sentencia sin su presencia, y las decisiones que adopten allí los jueces de la causa tendrán que ser indefectiblemente idénticas para todos ellos."* Raciocinio reiterado en SC407 de 2023.

Aunado a lo anterior, en reiteración de la Corte a través de la Sentencia SC2496/2022 establece que la figura procesal del litisconsorcio necesario se presenta cuando *"la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en*



forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos."

Partiendo de las premisas anteriormente mencionadas, se tiene que los aquí demandados conforman un litisconsorcio necesario al ser los herederos del causante PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D), esto, en virtud a lo establecido en el artículo 87 del Estatuto Procesal, el cual, al respecto sostiene que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

Teniendo en cuenta lo mencionado por la Corte, no es posible dividir los efectos de una decisión judicial entre las partes que conforman un litisconsorcio necesario. Con base en lo anterior, le asiste razón al aquí recurrente cuando reclama que los aquí demandados se encuentran representando como un todo a su difunto padre, razón por la cual no existe razón para dividir responsabilidades, obligaciones y deberes que impone la ley a quienes judicialmente representan al causante, pues no existe proceso de sucesión que determine sus derechos y obligaciones herenciales, encontrándonos frente a una masa universal de bienes.

Finalmente, es imperativo aclarar que a pesar que en principio con el demandado Pedro Nel Delgado Aroca se configura un litisconsorcio facultativo por ser este un demandado directo, lo cierto es que, al momento de fallecer su padre, el señor Pedro Pablo Delgado Celis, Pedro Nel adquirió la calidad de litisconsorcio necesario por ser un heredero determinado de este último.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,



RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023. En su defecto, el Despacho **RESUELVE**:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES** contra **LAURA CAMILA DELGADO AROCA, MARTA PATRICIA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **PEDRO PABLO DELGADO CELIS** con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Librense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense la viabilidad de lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d8ed1a263467dc084b38a5c2a60ef9a524111addf96d7eb6320f2938be0110